



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada Ponente

AC1767-2022

Radicación n. 11001-02-03-000-2022-01289-00

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso pronunciarse respecto de la colisión de competencia suscitada entre los Juzgados Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, Promiscuo Municipal de La Calera y Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta capital, de no ser porque se advierte que esta Corporación carece de atribución para ello.

1. En efecto, según lo establece el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en materia de definición de conflictos de competencia, se limita a los supuestos en que *«en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, **o entre juzgados de diferentes distritos**»* (resalta la Corte).

2. Igualmente, el inciso primero del canon 18 *Ibídem*, dispone que los «*conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que **tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos**, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación*» (énfasis fuera del texto).

Y, enseguida, dicho mandato preceptúa que los «***conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito**, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación*» (resalta la Corte).

3. De la hermenéutica de las disposiciones referidas se infiere que, las colisiones de competencia suscitadas entre Juzgados de diferente o igual categoría, de similar o distinta especialidad en la jurisdicción ordinaria, pero pertenecientes al mismo distrito judicial, deberán ser dirimidas por el Tribunal Superior, a través de sus Salas Mixtas, lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, según el cual quien debe resolver controversias como la referida es «*el funcionario judicial que sea superior funcional común*» de los despachos en contienda.

4. En el caso bajo estudio, se encuentran involucrados en el conflicto examinado los Juzgados Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, Promiscuo

Municipal de La Calera¹ y Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta capital, despachos que, si bien son de igual categoría, tienen distinta especialidad (Civil-Laboral), y se encuentran adscritos al Distrito Judicial de Bogotá, motivo por el que, corresponde al Tribunal de esta última ciudad, en Sala Mixta, dirimir, según corresponda, la disyuntiva suscitada.

5. Por consiguiente, se rechazará de plano el presente asunto y se ordenará su remisión por competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Mixta, superior funcional común de los juzgados involucrados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el conflicto de competencia de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Mixta, para lo de su competencia.

TERCERO: Comunicar esta decisión a los juzgados involucrados y a la parte demandante en el juicio.

Notifíquese,

¹ Según el artículo 11 del Acuerdo No. PSAA06-3672 el Circuito Judicial de Bogotá, con sede en Bogotá, está conformado por los municipios de: «Bogotá [y] La Calera».

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 53FF2FB80D5409F3EB582FEF66C998459AFA868831225ABF40E88406E9C84485

Documento generado en 2022-05-06